

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00888

Decídese la nulidad formulada por el Banco Davivienda S.A. soportada, en síntesis, en que el 3 de agosto de 2021 recibe a través del correo electrónico jsperez17@hotmail.com la notificación del artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020, en la que solo recibió el formato de notificación, un auto admisorio de la demanda sin la totalidad de los anexos, por lo que solicitó al juzgado la notificación, luego el apoderado de la parte demandante remite unos anexos, sin el certificado de tradición aducido en el capítulo de pruebas, desconociéndose si se enviaron la totalidad de las piezas procesales para contestar la demanda, sin allegarse la providencia que se debía notificar, pues en el auto admisorio no figuraba el banco.

Surtido el traslado de la petición nulitiva, el Juzgarlo procede a resolver, para lo cual,

CONSIDERA

1. Las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo en forma grave el derecho de defensa, la ley la sanciona mediante la nulidad, por tal razón nuestro estatuto procedimental civil adoptó en esta materia el principio de la taxatividad, en virtud del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por razón de las causales expresamente señaladas en la ley (C. G.P. 133).
2. Establece el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo "[c]uando no se practica en legal forma la

notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.."

Se apoya esta causal en la garantía constitucional que tienen las partes de acudir al proceso en igualdad de condiciones, viéndose lesionado su derecho de defensa cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa, o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento.

3. En punto a las gestiones de notificación personal mediante mensaje de datos que se adelantan con ocasión del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que esa clase de intimación elimina la obligación de comparecer al despacho a notificarse evitando el riesgo para la salud, por ello la norma determina las exigencias que deben cumplirse para que válidamente pueda cumplirse, la posibilidad otorgada a quien no recibió el correo para que solicite la nulidad, prevé las condiciones que garanticen que el correo sea el utilizado por el por notificar y da seguridad de la recepción del mensaje de datos.

Así, ese artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevé que las "*notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”.

4. En el asunto sometido a estudio, la parte demandante el 3 de agosto de 2021 remitió al Banco Davivienda S.A. la comunicación para notificación personal mediante mensaje de datos para los fines del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en la que de acuerdo con lo actuado se le anuncia sobre la *“existencia y admisión de la demanda en la que figura como demandado el señor OMAR MAURICIO ROMERO ARIAS, del proceso en referencia Rad.:11001400307620200088800 y le informo que debe comparecer de manera electrónica dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida de fecha 18 de Diciembre del 2020 dentro del proceso de la referencia”* (se destaca). Y que de acuerdo con el documento 32 del expediente electrónico se acompaña copia de *“notificación – Decreto 806 de 04.06.2020”*, en la que alude al mencionado auto; copia de tal determinación y de un certificado de existencia y representación.

Anuncia el establecimiento bancario que luego de lo anterior el apoderado de la parte demandante le envió unos anexos incompletos, en tanto que el actor señala en mensaje de datos de 13 de agosto de 2021 que *“el día 12 de agosto de 2021 corrí traslado de la demanda y sus anexos ya que esta parte los solicitaba, cabe aclarar que el auto admisorio de la demanda se*

notificó el día 03 de agosto de 2021 de acuerdo a lo establecido en el Artículo 08 del Decreto 806 del 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el que se observan como adjuntos "contrato de compraventa", "impuesto 2015, 2016, 201..", "*pago seguros contractua..*" y tres archivos más sin seleccionar, correo dirigido a Marcela Rojas, pero que acorde con la nulidad formulada los archivos corresponden a "*recibo inicio de c..*", "*letras de cambio*", "*demanda declaraci..*" y "*admisión*" (documento 38 del expediente electrónico).

Mírese como entre los requisitos que prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificación personal mediante mensaje de datos, se hallan el envío de "*la providencia respectiva como mensaje de datos*" y de los "*anexos que deban entregarse para un traslado*".

En este asunto, las providencias a notificar al Banco Davivienda S.A. son dos: la de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020) que admitió la demanda y la de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) que citó a ese establecimiento bancario para se pronunciara respecto de las pretensiones de la demanda, a quien se le concedió el término de traslado de diez (10) días.

Como viene de verse al convocado solo se le anuncia la notificación del auto de 18 de diciembre de 2020, omitiéndose el enteramiento de la providencia que lo convocó al juicio, para que pudiese enterarse de la razón de su citación y de la conducta a seguir.

La anterior falencia impide tener como notificado al Banco Davivienda S.A. a través de la mencionada gestión, pues mírese que una indebida notificación no permite al convocado ejercer su derecho de defensa y de contradicción en forma adecuada, lo cual repercute sobre el contenido *iusfundamental* del debido proceso por la falta de enteramiento de una providencia.

No se olvide que la notificación de las providencias judiciales constituye una condición esencial del debido proceso judicial, puesto que *“es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”*¹.

5. De suerte, que se rechazará la gestión de notificación efectuada por el demandante al Banco Davivienda S.A., pues no se remitió la providencia objeto de la citación como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual no prospera la nulidad invocada.

6. Ahora bien, como el ludido establecimiento bancario se entiende notificado de las providencias que se han proferido en el proceso con la notificación del auto que reconoció personería a su apoderada judicial, como lo establece el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., sin embargo, como el 5 de agosto de 2021 el banco solicitó al juzgado la notificación y la entrega de los anexos, lo que constituye el traslado, esto es, dentro del término que prevé el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se ordenará a la secretaría que remita la reproducción respectiva, luego de lo cual comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la gestión de notificación efectuada por el demandante al Banco Davivienda S.A., porque no se remitió la providencia objeto de la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-165 de 2001.

citación como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Negar la nulidad solicitada por el Banco Davivienda S.A.g

TERCERO: Por secretaría efectúese la reproducción de la demanda, sus anexos y de la providencia de 21 de julio de 2021 y remítase al Banco Davivienda S.A. a través de su apoderada judicial, luego de lo cual comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado.

NOTIFÍQUESE².



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2146d537f132bd8aa00df62d398ad513f3b075645653d5e12c5504e81cc5120**

Documento generado en 19/04/2022 04:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-60 de 20 de abril de 2022